



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

SIXTA TULIA CARVAJALINO DURAN formuló acción de tutela, por considerar que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Dice que JAMAR le otorgó un crédito identificado con el No. 14899-18 con el que estuvo en mora y por eso fue reportada en las centrales de riesgo. No obstante ello, realizó un acuerdo de pago por el que canceló el 28 de Febrero del año que corre, la suma de \$7.118.000, que incluía capital, intereses y gastos de cobranza.
- Asegura que, el 3 de Marzo hogaño envió a JAMAR por correo electrónico, un derecho de petición, en el que le solicitaba le expidiera el paz y salvo de la obligación descrita en el punto anterior, también que procediera a actualizar su información en las centrales de riesgo DATACREDITO Y TRANSUNION, es decir los reportes que le efectuaron por concepto de las obligaciones 31715-012721 y 14485006232, ello en virtud del pago que realizó y por último le pidió que, le cancelara el cupo porque éste le copaba su capacidad financiera.
- Señala que el 17 de Marzo del 2023, recibió una respuesta de JAMAR pero ésta no le envió el paz y salvo y tampoco se pronunció sobre la cancelación del cupo, por lo que ello motiva la presente acción, ya que el derecho de petición no fue resuelto de fondo, ni de forma completa, y ello afecta su buen nombre y habeas data ya que sin el paz y salvo no puede acceder al sector financiero.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la actora que la entidad demandada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición y habeas data, por lo que solicita que se le tutelen y se le ordene que proceda inmediatamente a expedirle el paz y salvo de la obligación No. 14899-18 y le cancele el cupo del crédito.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 24 de Marzo de 2023, en la cual se dispuso notificar a JAMAR para que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional. Así mismo se ordenó vincular a las centrales de crédito DATACREDITO Y CIFIN.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

➤ JAMAR

Refiere que la accionante está vinculada a esa entidad en calidad de deudora de la obligación No. 14899-18, pero la misma se encuentra en estado CANCELADO, por haber mediado el pago, de acuerdo con información del área jurídica de la empresa. En cuanto al derecho de petición sostiene, que sí es cierto que la tutelante lo presentó y que el mismo ya fue resuelto desde el 17 de Marzo del año que corre a la dirección electrónica señalada, respuesta que le fue reenviada el 27 de ese mismo mes y año ratificando la contestación, adjuntándole a ésta última el paz y salvo solicitado, por lo que considera que no existe violación a derecho fundamental alguno, y pide se declare la improcedencia del amparo por carencia actual de objeto.

➤ CIFIN- TRASUNION

La entidad vinculada precisa que no es la responsable de absolver la petición presentada por la actora, ya que el derecho de petición no fue presentado ante ese operador sino a un tercero, por lo que siendo así no ha violado el derecho fundamental de petición de la demandante. Indica también que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente (JAMAR) y el titular de la información (Accionante), así como también que de acuerdo con el numeral 1 del Artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, esa central como operador de información no es responsable de los datos reportados, por lo que no le es dable modificarlos, actualizarlos, rectificarlos y/o eliminarlos sin instrucción previa de la fuente, de manera que frente a ella existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Dice que el 24 de Marzo de 2023, a las 17:45:08, revisó el reporte de información financiera de la accionante, sin encontrar ningún reporte negativo

frente a la fuente de información JAMAR, es decir que tenga obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de ley, concluyendo que el actor no tiene reportes negativos ante ese operador, conforme a lo expuesto, solicita que se la desvincule de la presente acción.

➤ **DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Refiere que la historia crediticia de la accionante, expedida el 27 de Marzo de 2023 a las 4:17 p.m. muestra la obligación No. 18TJ-14899 adquirida por la tutelante con JAMAR, se encuentra reportada por esa entidad en estado abierta, vigente y en mora, por lo que no puede proceder a su eliminación o modificación pues esa entidad únicamente registra en la base de datos lo que la fuente de información le reporta, pues finalmente es ella la que tiene el vínculo con el titular y por ende es la que conoce la situación o comportamiento de pago de éste. Dice que está pendiente de que JAMAR proceda a realizar la verificación del estado real de la obligación objeto de reproche y actualice la respectiva información, para que el titular pueda visualizar la modificación a la que haya lugar.

Aduce además que no es la entidad responsable de absolver las peticiones presentadas por la demandante ante la fuente o entidad accionada. Por lo expuesto, solicita que frente a esa entidad se niegue la presente acción constitucional y se disponga su desvinculación de la misma.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión SIXTA TULIA CARVAJALINO DURAN solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición y habeas data por tanto, se encuentra legitimada para interponer el presente amparo constitucional.

2.2. Legitimación por pasiva

JAMAR es una empresa privada especializada en producción de muebles para el hogar, con la cual la accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de que invoca la petente.

3. Problema Jurídico

Determinar ¿si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante SIXTA TULIA CARVAJALINO DURAN, respecto a la solicitud que le elevara el 3 de Marzo de 2023?

4. Marco Jurisprudencial

Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

De igual manera, el Artículo 21 ibídem preceptúa que si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado, remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario. Así mismo, advierte que los términos para decidir sobre la solicitud remitida se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(...) Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario.

*Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta **es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta-*

(....)

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.”¹ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Es así como en este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-044 de 2019, dijo:

*“(...) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.(...)”. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De igual manera, la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(...) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

¹ Corte Constitucional Sentencia T- Sentencia T-587 del 27 de julio de 2006, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'. "

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a

la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

5. Del Caso en concreto

Descendiendo al caso sub examine, primeramente, ha de decirse que la circunstancia motivante de la presente acción constitucional corresponde a la presunta desatención por parte de JAMAR del derecho de petición incoado por la aquí accionante el 03 de marzo de 2023, vía virtual, mediante el cual se solicita: i.) expedición de un paz y salvo, ii.) Actualización de la información obrante en las centrales de riesgo y iii.) Cancelación del cupo, dado que copa la capacidad financiera.

Ahora bien, frente a la recepción de dicha petición en la fecha descrita por el tutelante, -03 de marzo de 2023- esta instancia la tendrá por cierta, por cuanto así lo acepta el mismo accionado JAMAR en el escrito mediante el cual se pronuncia acerca de los hechos narrados en el libelo.

Continuando con el derrotero propuesto, y en lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por la accionante, se encuentra que es de 15 días hábiles, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, ello en la medida que además de solicitar la petente la expedición de un documento, persigue la realización de una conducta por parte de la sociedad accionada como lo es la actualización en las centrales de riesgo y cancelación de cupo, de manera que siendo así y contabilizado el término en mención, se encuentra que el accionado contaba hasta el 27 de marzo de 2023, para expedir la respuesta correspondiente.

Conforme a lo expuesto, se advierte que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, el término para dar respuesta por parte del accionado aún no se había vencido, si en cuenta se tiene que la presente acción fue incoada el 24 de marzo de 2023, y se reitera el término para contestar por parte del accionado el derecho de petición a él presentado, finalizaba el 27 de marzo del año que corre.

De lo expuesto, es más que lógico deducir que, para la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la parte accionada, como ya se dijo, aún contaba con el término que le otorga la normativa en la materia, para contestar el derecho de petición a ella presentado, por lo que no es dable imputarle omisión alguna y menos una vulneración a la prerrogativa constitucional del derecho de petición de la accionante, por cuanto al momento de enervarse la solicitud de amparo no se encontraba finiquitado el término para perseguir su protección, todo

ello, acotando que si bien la pasiva dio respuesta adelantada a la misiva puesta a su consideración, ello no endereza la conducta prematura de la accionante de presentar la acción en forma adelantada, por lo que incoar la presente tutela de forma “anticipada” cercena el plano temporal del cual dispone la sociedad encartada, desnaturalizando los términos que establece el régimen jurídico del derecho de petición, para configurar la conculcación por acción y omisión pues al aceptar una tesis contraria, se abriría la puerta a la práctica de incoar acciones de este estilo de forma precoz, persiguiendo que el término para contestar se venza durante el transcurso del trámite de la acción, lo cual desconoce el derecho en cabeza del accionado para que su conducta sea desarrollada en un determinado tiempo, igualmente establecido por el legislador, circunstancia que vulneraría el derecho al debido proceso, de rango igualmente constitucional, pues no se le estaría respetando al encartado la aplicación de una ley vigente al caso específico, rompiendo de esta manera con el principio de legalidad.

Es importante tener en cuenta, en aras de reforzar la tesis expuesta, que en caso de determinarse la conculcación al derecho fundamental que se persigue se proteja, la vulneración se debe materializar con antelación a la presentación de la acción constitucional, pues se parte del hecho, que fue tal situación de violación al derecho, que lleva al accionante a solicitar de la Administración de Justicia, la protección del mismo, siendo así, se configura ilógico desde todo plano jurídico, que se pretenda el amparo, cuando aún no se había vencido el término para el caso de marras, que ostenta el accionado para contestar el derecho de petición, puesto que este es el hecho vulnerante en pretensiones como la de estudio, aunado que para la fecha en que fue admitida y notificada la presente acción, a la parte pasiva, aun el término al que se ha hecho referencia no se había vencido, véase que ello ocurrió el 24 de marzo de 2023, conforme da cuenta el expediente.

De manera que, siendo, así las cosas, se denegará el amparo deprecado por la accionante, dejando claro que, tal negativa se deriva de la inexistencia de vulneración del derecho de petición del actor, a la fecha de presentación del presente amparo, en virtud de su prematuro accionar, por lo que la presente decisión, claramente no hace tránsito a cosa juzgada respecto de la prerrogativa en mención cuya protección se persigue, ya que su núcleo y alcance no fueron estudiados en la presente acción.

Por último, no sobra acotar, que no se realizará estudio alguno respecto del derecho de habeas data, en la medida que con la petición a la que se ha hecho referencia, se perseguía cumplir con el requisito de procedibilidad que se requiere para pretender el amparo de dicho derecho mediante este mecanismo constitucional, por tanto, resultó igualmente prematuro la pretensión de protección, ya que al no haberse al momento de presentar la acción, finalizado el término para dar contestación, menos aún es posible estudiar el derecho correlativo al mismo -habeas data-, ya que aún contaba el accionado con tiempo para desplegar alguna conducta frente a la protección del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición y habeas data, deprecado por **SIXTA TULIA CARVAJALINO DURAN**, en contra de JAMAR, acción donde fueron vinculadas DATA CREDITO y CIFIN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6290c5cb4a60ef0a85955348ff2c70ba566f902d0c783aaa44be4475dd418ff**

Documento generado en 14/04/2023 06:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>